



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1466/2017-II

ACTOR:***.**

Mazatlán, Sinaloa, **once de diciembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio Administrativo número **1466/2017-II,** promovido por la ciudadana *******,** por su propio derecho, quien demandó a los ciudadanos **Gobernador Constitucional, al Secretario de Administración y Finanzas y al Director de Recursos Humanos, todos del Gobierno del Estado de Sinaloa;**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- Que con fecha **tres de julio de dos mil diecisiete,** compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, la ciudadana *******,** por su propio derecho, quien demandó a los ciudadanos **Gobernador Constitucional, al Secretario de Administración y Finanzas y al Director de Recursos Humanos, todos del Gobierno del Estado de Sinaloa,** por la nulidad de la **negativa ficta** recaída a su petición recibida el *******,** a través de la cual solicitó la devolución de las deducciones por concepto de servicios médicos, a partir del momento en que empezó a gozar de la pensión por jubilación, que le fue otorgada.

2.- Mediante proveído de **siete de julio de dos mil diecisiete,** se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, y se desahogaron las pruebas Documentales Públicas, Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por la parte actora, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio de nulidad.

3.- Por auto dictado el **siete de septiembre de dos mil diecisiete**, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades demandadas **Gobernador Constitucional, Secretario de Administración y Finanzas y Director de Recursos Humanos, todos del Gobierno del Estado de Sinaloa**, y se desahogaron las pruebas Documentales Públicas, Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones, según consta en la presente pieza de autos.

4.- El **once de octubre de dos mil diecisiete**, se abrió el periodo de alegatos, sin que las partes del juicio los formularan, en consecuencia, el **diecinueve de octubre del presente año**, se decretó el cierre de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA

I.- Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los artículos 2º primer párrafo, 3º, 13 fracción II, 22 primer párrafo y 23 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 24 y 27 ambos del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

Para este tópico, se analizarán los argumentos mediante los cuales el Subprocurador Fiscal del Estado de Sinaloa, en representación del **Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa y del Director de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa**, pretenden evidenciar la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver los actos impugnados, al considerar que son de competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1466/2017-II

ACTOR:***.**

Resulta infundado el argumento planteado por las enjuiciadas por lo siguiente:

El artículo 13, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, establece:

"ARTÍCULO 13. El Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios:

II. Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados estatales o municipales; (...)"

Como podemos advertir en la norma transcrita se consagra la atribución de este Tribunal para conocer y resolver controversias planteadas por los particulares en contra de actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del estado, de los municipios o de sus organismos descentralizados estatales o municipales.

Ahora bien, en la controversia que se plantea se desprende que le fue otorgada una pensión por jubilación derivada de la relación laboral que existió entre su finado esposo de la parte actora y el Gobierno del Estado de Sinaloa.

En ese sentido, tenemos que la demandante reclama la devolución de las deducciones que se le han hecho por concepto de servicios médicos a partir de la fecha en que le fue otorgada su pensión, así como se le deje de descontar en los posteriores pagos solicitada a través del escrito presentado el *****, por lo que en este plano el demandante actúa como particular por haber dejado de laborar para el Gobierno del Estado de Sinaloa, y debido a esto la situación que las demandadas guardan con la actora es de supra a

subordinación, porque constituye una relación de carácter administrativo y no laboral, con independencia de que la jubilación tenga como fuente una relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en el cual laboró.

Por tanto, el reclamo, que conlleva a corregir la determinación que nos ocupa, no es de naturaleza laboral sino administrativa, y por lo tanto se rige por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y, ante ello, su conocimiento no corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, sino a este Tribunal Contencioso Administrativo, por ser éste el facultado para resolver los conflictos suscitados entre los órganos del Estado y los particulares, en términos de la fracción II del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Apoya la anterior determinación, la tesis que a continuación se transcribe¹:

PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

¹ Novena Época, Registro: 16549, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Enero de 2010 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 3/2010 Página: 282

Novena Época, Registro: 166719, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Laboral Tesis: IV.3o.T.289 L Página: 1542



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1466/2017-II

ACTOR:***.**

Contradicción de tesis 412/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 9 de diciembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 3/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de enero de dos mil diez.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIEN DEJÓ DE LABORAR PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y RECLAMA LA INDEBIDA TRANSFERENCIA EFECTUADA POR EL ISSSTELEÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL RESPECTO DEL SALDO TOTAL DEL CERTIFICADO PARA LA JUBILACIÓN A SU DIVERSA CUENTA DE LA AFORE RESPECTIVA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL POR TRATARSE DE UN ACTO DE AUTORIDAD RECLAMADO POR UN PARTICULAR.

Si el actor en su demanda afirma haber laborado para el Gobierno del Estado de Nuevo León, y reclama la indebida transferencia efectuada por el ISSSTELEÓN de su cuenta individual respecto del saldo total del certificado para la jubilación, a su diversa cuenta en la Afore respectiva, es evidente que actúa como particular por haber dejado de laborar para el Gobierno del Estado. Por tanto, el reclamo, que conlleva a corregir la determinación del instituto, por no ser de naturaleza laboral sino administrativa, se rige por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León y, ante ello, su conocimiento no corresponde al Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, ni a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino al Tribunal Contencioso Administrativo estatal, por ser éste el facultado para resolver los conflictos suscitados entre los órganos del Estado y los particulares, en términos de la fracción X del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Competencia 13/2008. Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León y la Segunda Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Gilberto A. López Corona.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

II.- En principio, esta Sala tomando en consideración la naturaleza de la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, deberá determinar si se encuentra configurada la resolución negativa ficta, cuya nulidad se demanda y considerando las disposiciones previstas por la fracción II del artículo 13 y fracción V del artículo 54, ambos de la Ley de

Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los presupuestos que deben colmarse para efecto de estimar configurada la ficción legal que constituye la resolución negativa ficta, son:

- 1) La existencia de una petición formal presentada por el particular ante la autoridad;
- 2) El transcurso del término que conforme a la Ley que rige la actuación de la autoridad ante quien se elevó la petición tenga para emitir la resolución correspondiente, o bien, ante la falta de disposición a al respecto, el de 100 (cien) días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición; y,
- 3) La omisión de la autoridad a emitir y enterar la respuesta que corresponda a la citada petición.

Similar criterio fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que seguidamente se cita²:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la

² Novena Época Registro: 173736 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 164/2006 Página: 204



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1466/2017-II

ACTOR:*****.

ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Además, encuentra apoyo el criterio antes adoptado, la jurisprudencia que a continuación se transcribe ³:

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Si del análisis relacionado de los artículos 37, primer párrafo, 210, fracción I y 215 del Código Fiscal de la Federación, así como de las fracciones IV y XV y penúltimo párrafo del diverso numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que cualquier petición formulada a la autoridad fiscal que no sea contestada en un plazo de tres meses se considerará resuelta de forma negativa y, por ende, que al ser esta materia del conocimiento exclusivo del citado tribunal podrá impugnarse ante él, es indudable que la falta de contestación en el lapso indicado a la solicitud formulada para que cancele una fianza y el crédito fiscal respectivo, configura una negativa ficta que causa agravio al contribuyente, de manera que éste podrá acudir, en defensa de sus intereses, ante el citado órgano jurisdiccional administrativo. Además, a través de la impugnación de esa negativa ficta por el interesado, se podrá obligar a la autoridad a que en la contestación dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que sustente aquélla, esto es, si bien es cierto que la facultad de la autoridad hacendaria para cancelar o no aquellos actos es discrecional, también lo es que dicha atribución no es arbitraria, por lo que está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación aludidos; de lo contrario, se llegaría al extremo de dejar en estado de indefensión al particular por el simple hecho de considerar que la autoridad fiscal responsable goza de facultades discrecionales, de manera que ésta debe emitir una resolución en donde se haga del conocimiento del gobernado las causas por las cuales deniega la petición hecha en la solicitud relativa y fundar la facultad discrecional que tenga para no hacerlo.

³ Novena Época Registro: 187957 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XV, Enero de 2002 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 81/2001 Página: 72

Contradicción de tesis 8/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 81/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil uno.

En esa virtud, para determinar si en la especie se han actualizado los presupuestos enumerados precedentemente, con apoyo y observancia a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 96 del ordenamiento legal que norma esta materia, enseguida la Sala habrá de realizar el análisis de la documental a que se refiere el segundo de los supuestos contenidos en la fracción II del artículo 57 del ordenamiento legal invocado, como resulta ser las peticiones que originan la resolución negativa ficta que por la presente vía se controvierte, la cual es visible en hojas **15 y 16** de los autos que integran el presente juicio. Así, del precitado escrito se advierte:

a) La existencia de la petición hecha por la parte actora a las autoridades demandadas, CIUDADANOS GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL GOBIERNO EN MENCIÓN.

b) Cuenta con sello de recibido por las autoridades demandadas, *****.

c) Conlleva la petición de que se declare por parte de las autoridades demandadas, la nulidad de la resolución negativa ficta configurada por el silencio administrativo en que incurrieron respecto de las solicitudes de devolución de deducciones que se les han hecho a la actor, por concepto de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1466/2017-II

ACTOR:*****.

servicios médicos, a partir del
*****.

Por lo anterior, tenemos que en la especie se cumple con el **primero** de los presupuestos a que se sujeta la configuración de la resolución negativa ficta, al existir una petición elevada a una autoridad.

De igual forma, en lo que atañe al **segundo** de los presupuestos consistente en el transcurso del tiempo que haga suponer el sentido negativo del silencio de la autoridad a la solicitud realizada por el particular, es de señalarse que dicha circunstancia se encuentra actualizada si se considera que la citada solicitud se presentó ante las autoridades demandadas el *****, y la demanda que motivó la radicación del presente juicio se recibió por este órgano jurisdiccional el **tres de julio de dos mil diecisiete**, habiendo transcurrido a dicha fecha el plazo de cien días a que se refiere el artículo 13, fracción II, último párrafo y la fracción V del artículo 54, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, resultando en la especie aplicable esta disposición al no existir una expresa, que establezca el plazo en que habrá de resolverse la petición que les fue planteada.

Por último, se refiere que el ejercicio de la acción que originó la radicación del presente juicio, ponen de relieve que en la especie queda actualizado el **tercero** de los presupuestos de configuración de la resolución negativa ficta, ante el acreditamiento de la solicitud efectuada por la accionante a las autoridades demandadas; en consecuencia, **se declara configurada la resolución negativa ficta combatida por la enjuiciante.**

III.- Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en estricta observancia de lo previsto por la fracción II del artículo 96 y

último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al análisis de las causales de sobreseimiento expuestas por las autoridades demandadas en la especie.

En observancia de lo dispuesto por la fracción II del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por el Gobernador Constitucional expuesta en el **inciso b)** del capítulo de contestación a los hechos de la demanda, mediante la cual señala que no le compete dar respuesta a lo planteado por la actora ni hacer entrega de las deducciones por concepto de servicios médicos que reclama, por no haber sido emitidas, ejecutadas ni haberlas tratado de ejecutar, ni se observa su participación y que por tanto no se ubica en los supuestos señalados por el artículo 42 fracción II, inciso a) del ordenamiento en mención.

Sobre el particular, este órgano de impartición de Justicia, estima infundadas tales aseveraciones, ya que del análisis realizado a los autos que integran el presente expediente, se puede advertir, que el acto impugnado consistió en la negativa ficta recaída a la petición recibida por las autoridades el *********, la cual obra en los folios **15 y 16** del presente expediente, misma que se observa fue recibida por las autoridades demandadas, entre las que se encuentra el Gobierno del Estado de Sinaloa, advirtiéndose el sello de recepción por parte de la Dirección de Documentación de la Oficina del C. Gobernador, por lo que le corresponde tal carácter de conformidad a lo previsto por el artículo 42, fracción II, inciso a) de la ley señalada, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 42.- *Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes:*

I.- *El actor. Tendrán ese carácter:*

ACTOR:***.**

(...)

II.- El demandado. Tendrán ese carácter

a). **La autoridad** que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado **o a la que se le atribuya el silencio administrativo;**

(...)"

(Énfasis añadido por esta Sala)

De acuerdo al contenido del artículo inserto, en el juicio contencioso tendrán el carácter de autoridad demandada, aquéllas que hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, o bien a la que se le atribuya el silencio administrativo, aunado a que de las pruebas anexas al presente expediente, específicamente de los comprobantes de pago exhibidos por la actora, se advierte la deducción y la participación de Gobierno del Estado como empleador, lo que lo ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 42 en comento, y por tanto debe considerarse con tal carácter.

Sirve de apoyo a lo antes resuelto, *a contrario sensu*, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Honorable Tribunal y que se reproduce a continuación:

"P./J.2/97. AUTORIDAD DEMANDADA.- Juicio improcedente.- Resulta improcedente todo juicio seguido en contra de una autoridad que no haya emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, pues no se le puede considerar demandada en los términos del inciso A), fracción III, del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Recurso de Revisión, número 5/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por una unanimidad de votos.- Magistrados Ponente: Licenciado Manuel Octavio Aguilar Padilla, Secretario: Licenciado Javier Corral Escoboza.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión, número 1/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Sabas Huerta Casillas, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.



Recurso de Revisión, número 2/97, resuelto en sesión el Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Manuel Octavio Aguilar Padilla, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza. Recurso de Revisión, número 3/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Carlos Álvarez Ortega, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

Recurso de Revisión, número 4/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Sabas Huerta Casillas, Secretario: Licenciado: Javier Rolando Corral Escoboza.

Seguidamente, del análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio invocada por las autoridades demandadas, se procede al estudio en conjunto de la **primera y segunda** causal de improcedencia invocada por el ciudadano **Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa**, a través de su escrito contestación de demanda –así como la hecha valer en el punto **séptimo** del apartado denominado “CONSIDERACIÓN ESPECIAL A-CAUTELA”, de la misma, y el argumento que hace valer el ciudadano Subprocurador Fiscal del Estado, adscrito a la Procuraduría Fiscal del Estado de Sinaloa, en representación de las diversas autoridades demandadas, **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, y el Director de Recursos Humanos adscrito a dicha Secretaría**, mediante su respectiva contestación de demanda en el capítulo denominado “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN”; así como en el apartado denominado “CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD”.

Así, la autoridad demandada **Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa** argumenta que en el presente juicio, se configura la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III del artículo 94, en relación con las causales de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 93, ambos de la Ley de la materia, al advertirse que tanto la solicitud de *****, como la demanda

ACTOR:***.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

que originó el juicio de nulidad que nos ocupa, son presentadas de manera extemporánea, de conformidad a lo previsto por el artículo 54 de la Ley de la materia.

Lo anterior lo estima así, toda vez que a través de la solicitud de ***** , presentada por la actora ante las demandadas, peticionó que le fueran devueltas las deducciones que le fueron efectuadas por concepto de servicios médicos desde el ***** , siendo que desde ese momento, la parte actora tenía conocimiento de tal deducción, por lo que a la fecha en que se presentó tanto su solicitud, como la demanda de nulidad, trascurrieron en exceso los quince días que refiere el artículo 54 de la Ley que rige el procedimiento que nos ocupa, siendo en consecuencia actos consentidos por la parte actora.

Asimismo, refiere la autoridad demandada **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, y el Director de Recursos Humanos adscrito a dicha Secretaría**, que la cuestión planteada por la actora encuadra dentro del supuesto de prescripción establecido por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 107 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, al pretender que le sean regresadas las deducciones realizadas desde *****.

Aunado a lo anterior, manifiesta la autoridad demandada ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, que al no haberse presentado en tiempo la solicitud que originó la negativa ficta que se impugna, no se impugnó el primer acto de aplicación que le genera el supuesto perjuicio y que lo legitima en su interés jurídico –primer descuento-, resultando procedente en consecuencia, sobreseer el juicio al haber sido extemporánea la solicitud que reclama la actora; asimismo, señaló la autoridad en comento, que si bien es cierto, el presente juicio

de nulidad versa sobre la configuración de una negativa ficta recaída a su petición, el cual se puede presentar en cualquier tiempo después de su configuración, también lo es, que el sobreseimiento del juicio se solicita sobre la extemporaneidad de la solicitud relativa, al no haberse inconformado en tiempo el primer descuento aplicado a la accionante.

Por último, indica la citada autoridad que no procede la admisión de la demanda, toda vez que los acuerdos de voluntades de los que deriva la controversia que nos ocupa, por su naturaleza son regulados por el Código Civil del Estado de Sinaloa, mismo que dispone en sus artículos 1157, 1159, 1160 y 1161, la liberación de la obligación de su representado de devolverle a la parte actora las deducciones que se le descontaron por conceptos de servicios médicos, desde el ***** , ya que desde entonces, se dio el primer acto de aplicación, por lo que prescribió el derecho del accionante para reclamar lo solicitado.

Al respecto, esta Sala considera que los argumentos vertidos por la demandada resultan inatendibles, en virtud de que tratándose de resoluciones negativa ficta, la autoridad al contestar la demanda de nulidad no puede plantear aspectos procesales para sustentar su resolución, tal y como lo es, **la extemporaneidad de la instancia administrativa o de la demanda**, pues se encuentran impedidas para fundar su determinación en situaciones procesales que impidan el conocimiento del fondo, sino únicamente podrán exponer aquellas razones relacionadas con el fondo del asunto, ello tomando en consideración que le precluye su oportunidad de desechar la instancia o el recurso por esa u otra situación procesal que no sustentó en el plazo legal que tenía para contestar la petición del particular; lo anterior fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial que a continuación se inserta.⁴

⁴ "No. Registro: 173,737 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Diciembre de 2006 Tesis: 2a./J. 166/2006 Página: 203
"Octava Época No. Registro: 219375 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada



NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. **En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.**

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis."

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, NO PUEDE DECLARAR SU VALIDEZ FUNDANDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LA INSTANCIA INTENTADA. El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, señala: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte". De lo anterior se advierte que, cuando la autoridad no contesta en el término que el artículo antes transcrito señala, la instancia o petición que se formula, se deberá estimar que la autoridad resolvió negativamente, en cuanto al fondo de lo solicitado por el interesado, y no respecto a la procedencia de la vía intentada. Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto por el artículo 215 del código tributario federal, el que precisa substancialmente que al dar contestación a la demanda, la autoridad, deberá expresar los hechos y el derecho en que se funda la resolución negativa ficta, de ahí que resulte evidente, que nada puede alegar respecto a la procedencia de la instancia, sino únicamente, en cuanto a la legalidad de su negativa; en consecuencia, el Tribunal Fiscal de la Federación, debe pronunciarse respecto del fondo de la negativa ficta demandada, y no tratar aspectos de procedencia del recurso, pues debe ponerse de relieve que lo que generó la negativa ficta, fue el no dictar expresamente resolución dentro del término legal y no aspectos de la procedencia del mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1382/91. Impulsora Tlaxcalteca de Industrias, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario. Miguel Ángel Cruz Hernández."

Aunado a lo anterior, al ser el acto impugnado en el presente juicio una negativa ficta, la presentación de la demanda no se encuentra limitada al plazo legal de quince días que establece el artículo 54 de la Ley que rige nuestro actuar, toda vez que de conformidad con la fracción V del mismo, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, una vez que la negativa ficta se haya configurado.

Máxime que el argumento que planteó la autoridad demandada relativa a la prescripción de las solicitudes que originaron el juicio, a



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

través de la cual peticiona le sean devueltas las deducciones por servicios médicos efectuadas, al constituirse ésta en una cuestión de fondo, no resulta atendible en vía de causal de improcedencia, ello, al versar tales manifestaciones sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe⁵.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

⁵ "Novena Época Registro: 187973 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002 Materia(s): Común Tesis: P./J. 135/2001 Página: 5

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio."

IV.- Una vez establecida la configuración de la resolución negativa ficta, este órgano de impartición de Justicia, al no advertir del sumario que nos ocupa, la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, respectivamente, cuyo análisis aun oficioso establecen el primero de los numerales citados parte final y 96, fracción II del citado ordenamiento legal; esta Sala habrá de pronunciarse con el estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III de éste último precepto legal.

En esa virtud, considerando la pretensión procesal de la parte demandante, así como la naturaleza jurídica de la citada resolución negativa ficta, este jurisdicente se avoca al estudio del fondo de la cuestión controvertida.

Apoya la anterior determinación el criterio que enseguida se transcribe⁶:

"NEGATIVA FICTA, SU DIFERENCIA FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

*La institución de la negativa ficta que establece el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, no tiene como finalidad obligar a la autoridad omisa a resolver en forma expresa en una segunda oportunidad, **por lo que una vez configurada, la Sala correspondiente del Tribunal Fiscal debe avocarse a resolver el fondo del asunto**, declarando en su caso lisa y llanamente la validez o nulidad de esa resolución ficta y no dar a las autoridades demandadas una nueva ocasión para contestar ahora en forma expresa, pues esta figura jurídica no resulta idéntica al derecho de petición establecido por el artículo 8º. Constitucional.*

⁶ Época: Séptima Época, Registro: 250921, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 179.

EXP. NÚM. 1466/2017-II**ACTOR:*****.****PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 847/80. Enrique Tostado Rábago. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota. Secretario: Eugenio Jaime Leyva García."

"S.S./TR.28 NEGATIVA FICTA.

En primer orden debe declararse su configuración. Resulta de explorado derecho que en todo juicio cuya materia consista en la impugnación de una resolución negativa ficta, tomando en consideración su naturaleza jurídica y la pretensión procesal esgrimida por el actor, en primer orden habrá de analizarse su configuración como presupuesto indispensable.

Recurso de Revisión número 55/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 17 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión número 62/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 17 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González."

Para efecto del estudio propuesto, esta Sala estima pertinente precisar las siguientes consideraciones:

Como ha quedado asentado con anterioridad, el presente juicio encuentra como materia la resolución negativa ficta que atribuye la actora a las autoridades demandadas, ciudadanos Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, Secretario de Administración y Finanzas y Director de Recursos Humanos, ambos del Gobierno en cita, respecto de la solicitud que presentó el ***** , con el fin de que las autoridades demandadas le hiciera la devolución de las deducciones que se le han efectuado por concepto de servicios médicos, a partir del *****.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

En el anotado contexto y por estimarlo necesario para el análisis propuesto, este órgano de impartición de Justicia retomará las manifestaciones que esgrimió la demandante en la expresada solicitud recibida el *****, y de cuyo contenido se extrae, que la ciudadana *****, por su propio derecho, solicitó a las autoridades demandadas que le realizaran la devolución de las deducciones por conceptos de servicios médicos, que se le habían efectuado a su pensión, a partir de la fecha en que se le otorgó la misma, esto es, el *****, así como, que se le deje de descontar en los posteriores pagos de su pensión el 3.5%; ello en atención a que en principio, el día primero de febrero de 1975, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, celebró con el Gobierno del Estado de Sinaloa, contrato de subrogación de servicios médicos, en el cual, se estableció que para efecto de que los pensionistas y sus familiares, tuvieran derecho al servicio médico por enfermedades no profesionales y de maternidad, éstos tenían que cubrir el 4% sobre la pensión que disfrutaban, mientras que el Gobierno en mención, otro 4%; y posteriormente, con fecha veintinueve de septiembre de 1994, se firmó el convenio de Continuación de Incorporación Parcial Voluntaria, al Régimen de la Ley del "ISSSTE", por cuanto hace al seguro de enfermedades y maternidad, y los servicios de medicina preventiva y rehabilitación médica, en el que se estableció en la cláusula novena en su penúltimo y último párrafo, para gozar de éstos servicios, el Gobierno del Estado de Sinaloa, es quien debía aportar el 12% de la pensión.

Precisado lo anterior, este Juzgador advierte, que no obstante que los actos ahora controvertidos lo constituyen una negativa ficta, la enjuiciante esgrimió conceptos de nulidad desde su escrito de demanda, por lo que se procede analizar el expuesto en **segundo** término, toda vez que hace valer una cuestión de fondo, cuyo análisis es preferente.

EXP. NÚM. 1466/2017-II

ACTOR:*****.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

Así las cosas, la parte actora aduce que le deben ser regresadas las deducciones que se le han venido realizando por concepto de servicios médicos, desde el *****, toda vez que a partir de ese momento empezó a gozar de su **pensión por viudez**.

Lo anterior, lo considera así la accionante, toda vez que si bien es cierto, el día primero de febrero de 1975, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, celebró con el Gobierno del Estado de Sinaloa, contrato de subrogación de servicios médicos, en el cual, se estableció que para efecto de que los pensionistas y sus familiares, tuvieran derecho al servicio médico por enfermedades no profesionales y de maternidad, éstos tenían que cubrir el 4% sobre la pensión que disfrutaban, mientras que el Gobierno en mención, otro 4%; también lo es, que posteriormente, con fecha veintinueve de septiembre de 1994, se firmó por la citada autoridad, Instituto, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, el Convenio de Continuación de Incorporación Parcial Voluntaria, al Régimen de la Ley del "ISSSTE", por cuanto hace al seguro de enfermedades y maternidad, y los servicios de medicina preventiva y rehabilitación médica, en el que se estableció en la cláusula novena, que el Gobierno del Estado de Sinaloa, debe aportar el 12% de la pensión.

En razón de lo anterior, la parte actora aduce que de manera incorrecta, se le ha venido descontando el 3.5% de su pensión, siendo que desde el *****, obtuvo su pensión por jubilación, según decreto número ***, publicado el *****, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Una vez asentadas las manifestaciones de la parte actora, para efecto de la fijación de la litis que nos ocupa, se precisa que, tratándose

de la figura de la negativa ficta, por regla general el accionante desconoce los fundamentos y motivos que llevaron a la autoridad a que se configurara tal ficción jurídica, sin que ello implique que desde el momento de la presentación de la demanda exprese conceptos de nulidad, como ocurre en la especie.

Sobre el particular, al producir contestación la autoridad demandada, ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, por un lado, manifestó que negaba en su totalidad los conceptos de nulidad efectuados por la parte actora, y por el otro, que en la especie la accionante pretende el reconocimiento de un derecho subjetivo, por lo que debe probar los extremos de su acción de acuerdo a lo previsto por los artículos 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como el diverso ordinal 278 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa.

Además de lo anterior, en el apartado que denominó "CONSIDERACIÓN ESPECIAL A- CAUTELA", la autoridad demandada de referencia, objetó las pruebas ofrecidas por la actora, consistentes en el contrato y convenio que anexa, toda vez que señala, no se indicó en el cuerpo de los mismos, que quienes los celebraron, sean competentes para hacerlo, por lo tanto, los mismos carecen de fundamentación y motivación, incumpliendo con ello con lo dispuesto por la fracción II del artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, es decir, no deben ser consideradas como documentos públicos, además de que no cuentan con sellos oficiales correspondientes.

Además de lo anterior, señaló la autoridad demandada de referencia, que de manera incorrecta esta Sala admitió las documentales en vía de informe ofrecidas por la actora para perfeccionar tanto el contrato como el convenio que anexó en copia simple, ya que violenta en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 58 y 83, fracción II, ambos de la ley señalada en el párrafo anterior, en relación con los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que dicho precepto legal establece



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

que cuando se trate de tales probanzas y no obren en poder del actor, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren a fin de mandar expedir copias a su costa o requerir su remisión, así como demostrar al tribunal que realizó oportunamente su solicitud a la autoridad y que le fue negada, lo que no se acreditó en la especie; además de que, señala la autoridad, no se debe de confundir el hecho de que si bien la parte actora, ofreció copia simple de tales documentos, ello no conlleva a que el accionante los tenga en su poder en originales, y que por lo tanto, no tenga que cumplir con el numeral 58 en comento, por lo que concluye, la prueba idónea para perfeccionar las copias simples que anexó la parte actora, era la de cotejo, o en su caso otro medio idóneo, tal y como se indica en el artículo 83, fracción II de la Ley de la materia, sin dejar de lado que sí el otro medio idóneo era la documental en vía de informe, debía de cumplir con el precitado artículo 58.

De igual manera, por los mismos motivos la autoridad demandada, consideró ilegal la admisión de la prueba documental en vía de informe, consistente en el requerimiento efectuado al ciudadano Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Sinaloa, para que informara de manera precisa la cantidad total a que ascienden las deducciones efectuadas a la parte actora, por concepto de servicios médicos a partir de la **segunda quincena de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro**, a la fecha, y además de lo anterior, en virtud de que dicha prueba se considera como una confesional a cargo de las autoridades, toda vez que persigue como objetivo que la demandada, confiese la información requerida, por lo que la misma no debió de ser admitida en términos de lo dispuesto por el artículo 83.

Agrega además la autoridad demandada en cita, que en caso de que resultara procedente la acción de la parte actora, solamente se les

debe de condenar a la devolución de las deducciones que la parte actora acredite su existencia en el presente juicio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, y no así, respecto de todos los cobros que la accionante señala se le han realizado.

Ahora bien, por su parte el Subprocurador Fiscal del Estado adscrito a la Procuraduría Fiscal del Estado de Sinaloa, en representación de las diversas autoridades demandadas, manifestó en su escrito de contestación que la acción intentada por la actora, es susceptible de prescribir, solo respecto de las prestaciones no reclamadas dentro del término de un año, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, mismo que dispone que las acciones que se originen con motivo de ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores, de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo y el derecho a la pensión por muerte, prescriben en un año.

Lo anterior, indican las demandadas ya que la acción de la actora, está sujeta al plazo general de prescripción previsto en el precepto en comento, toda vez que está vinculada a la reducción de las **pensiones por jubilación**, otorgada de conformidad a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y no con el derecho a otorgarse la pensión, el cual si bien es imprescriptible, también lo es, que si prescribe, la acción de reclamar el cobro de las diferencias entre la pensión que haya percibido el trabajador o su beneficiarios y la que legalmente le corresponda, que no hayan sido reclamadas dentro de un año.

Una vez asentadas las manifestaciones de la parte actora, y autoridades demandadas, y para efecto de la fijación de la litis en la controversia que nos ocupa, es menester precisar que tratándose de la figura de la negativa ficta, por regla general el accionante desconoce los fundamentos y motivos que llevaron a la autoridad a que se configurara



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

tal ficción jurídica, sin que ello implique que desde el momento de la presentación de la demanda la parte actora exprese conceptos de nulidad, como ocurre en la especie; lo anterior, porque la autoridad, cuando al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que para el efecto de transcribe:⁷

NEGATIVA FICTA. CASOS EN QUE ES NECESARIO AMPLIAR LA DEMANDA DE NULIDAD. Con arreglo al criterio que inspiran los artículos 89, 193, fracción IV, y 220 del Código Fiscal de la Federación, **para poder alcanzar una sentencia favorable, el actor debe combatir y desvirtuar los motivos y los fundamentos sobre los que se apoya la resolución impugnada, y esos motivos y fundamentos, en caso de negativa ficta, no quedan expuestos sino en la contestación a la demanda,** conforme al artículo 204, párrafo segundo, del citado ordenamiento; por tanto resulta incontrovertible que, en tales situaciones, el particular tiene interés en atacar las consideraciones que la autoridad esgrime al contestar la demanda, y precisamente por ello el artículo 194 del Código Tributario otorga al actor el derecho de ampliar su demanda dentro del término de quince días. **Consecuentemente, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda,** en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que, cuando en su contestación la autoridad expone los motivos y fundamentos de la resolución, el actor se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada, y en la necesidad de hacerlo, pues

⁷ "No. Registro: 223,972 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Enero de 1991 Tesis: Página: 319

aunque es cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1532/90. Carmen Esparza Medina. 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo 485/78. María Graciela Salgado Sotomayor. 17 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz. Secretaria Ma. Simona Ramos Ruvalcaba.

Amparo directo 228/78. Luis Labastida Urrutia. 15 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz. Secretaria: Ma. Simona Ramos Ruvalcaba.

Séptima Época:

Volúmenes 109-114, página 139;

Volúmenes 115 - 120, páginas 113-114."

**Énfasis añadido por la Sala.*

Asentado lo anterior, este órgano de impartición de Justicia procederá a examinar la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si la resolución de negativa ficta impugnada, fue emitida en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Así las cosas, y como ya se señaló en líneas anteriores, la petición que efectuó el hoy accionante, respecto a la devolución de las deducciones que señala, dio lugar al nacimiento de la resolución de negativa ficta que nos ocupa, toda vez que las autoridades han sido omisas en realizar dicha entrega, al manifestarse a través de su contestación de demanda, que no le corresponde a la parte actora la prestación que reclama.

En ese sentido, y para efecto de determinar lo fundado o infundado del concepto de nulidad que se analiza, este Órgano de Impartición de Justicia, trae a colación lo estipulado en el Convenio de Continuación de Incorporación Parcial Voluntaria al régimen de la Ley del "ISSSTE", por cuanto hace al seguro de enfermedades y maternidad y los servicios de medicina preventiva y rehabilitación médica, celebrado el día veintinueve

ACTOR:*****.

de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Gobierno del Estado de Sinaloa, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, documento que se perfeccionó con la documental en vía de informe que aportó la parte actora a cargo de la autoridad demandada, ciudadano Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, quien exhibió copia certificada del mismo, y que obra agregado en autos de las hojas **122 a 146**, y que de acuerdo a lo establecido por la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, le corresponde pleno valor probatorio; así las cosas, la cláusula novena del mismo establece lo siguiente:

"NOVENA.- PARA CUBRIR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, "EL GOBIERNO" ENTERARÁ A "EL INSTITUTO" UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 12.00% SOBRE EL SUELDO DE LOS TRABAJADORES DE LA SIGUIENTE MANERA:

DE "EL GOBIERNO":	UNA APORTACIÓN DEL 8.50 % SOBRE EL TOTAL DE LOS SUELDOS DE SUS TRABAJADORES
DE LOS TRABAJADORES:	UNA CUOTA DEL 3.50% DE SU SUELDO

LA COTIZACIÓN DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, MEDICINA PREVENTIVA Y SERVICIOS DE REHABILITACIÓN MÉDICA QUE ESTABLECE ESTE INSTRUMENTO A FAVOR DE PENSIONISTAS Y SUS FAMILIARES DERECHOHABIENTES SE CUBRIRÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

DE "EL GOBIERNO": 12.00% DE LA PENSIÓN"

Del análisis lógico sistemático de la cláusula anteriormente transcrita, este órgano de impartición de Justicia puede advertir diversos aspectos a destacar:

1.- Que para cubrir los servicios médicos señalados en el convenio, el Gobierno del Estado de Sinaloa enterará al "ISSSTE" una cantidad equivalente al 12% sobre el sueldo de los trabajadores.

2.- Dicho porcentaje se integrará con una aportación a cargo del gobierno de un 8.50% y una cuota a cargo del trabajador del 3.50%.

3.- Respecto a la cotización por el mismo concepto, en relación con los pensionados y sus derechohabientes, el porcentaje del 12% de la pensión, se cubrirá por el Gobierno del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, de la vigésimo segunda edición, los verbos cotizar y cubrir, tienen el siguiente significado:

COTIZAR.- "Pagar una cuota"

CUBRIR.- "Pagar o satisfacer una deuda o una necesidad, gastos o servicios."

Por lo tanto, se puede establecer que lo señalado en la última parte de la cláusula novena del convenio que se analiza, debe de considerarse como la obligación del empleador no sólo de enterar el monto ante el Instituto por concepto de servicios médicos para el pensionado, sino también la de absorber su costo, es decir, para efecto de que los pensionados disfruten de los servicios médicos señalados en el referido convenio, el Gobierno del Estado de Sinaloa, se encuentra obligado a realizar el pago del 12% de la pensión, la cual sólo servirá como una base para determinar dicho porcentaje.

Ahora bien, y siendo que el
*****, se le otorgó su pensión
por jubilación a la enjuiciante, tal y como se advierte del ejemplar del
decreto número ***, publicado el
*****, en el Periódico Oficial "El

EXP. NÚM. 1466/2017-II

ACTOR:*****.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

Estado de Sinaloa" que acompañó a su demanda en copia certificada – documento público que cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Ley que rige nuestro actuar-, y que además, de la documental en vía de informe ofrecida por la parte actora, y rendida por el ciudadano Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, al contestar la demanda, misma que obra agregada en autos, a hoja **119**, se advierte que dicha autoridad expresó, que la cantidad total a que ascienden las deducciones efectuadas a la parte actora por concepto de servicios médicos, a partir de la segunda quincena de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, era la de *****ya que en ese momento se firmó Convenio de Continuación de Incorporación Voluntaria al Régimen de la Ley del "ISSSTE" por cuanto hace al seguro de enfermedades y maternidad y los servicios de medicina preventiva y rehabilitación médica.

Así las cosas, este órgano de impartición de Justicia estima **parcialmente fundado** el concepto de nulidad que ocupa nuestro estudio, con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, se considera infundado el concepto que se analiza, solamente en cuanto a la quincena a partir de la cual, la accionante solicita la devolución de las deducciones por servicios médicos efectuadas a su pensión, en virtud de que si bien, a la parte actora se le otorgó su pensión **el *******, tal y como consta en el decreto número 338 expedido por el Congreso del Estado, y publicado ese mismo día en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, también lo es, que el Convenio de Continuación de Incorporación Voluntaria al Régimen de la Ley del "ISSSTE" por cuanto hace al seguro de enfermedades y maternidad y los servicios de medicina preventiva y rehabilitación médica, del cual deriva la acción reclamada por la actora, **se celebró hasta el día veintinueve de**

septiembre del año 1994, por lo tanto, es inconcuso que la accionante no puede reclamar ninguna prestación que derive del referido convenio desde antes de la fecha de su celebración, aún y cuando ella ya tenía el carácter de pensionada cuando se suscribió el mismo.

Lo anterior, también lo estima así la demandante en su demanda, bajo el argumento de que la devolución de las referidas deducciones efectuadas a la pensión corresponde desde la segunda quincena de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, pues reconoce que en ese momento se firmó el convenio en mención.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional, determina **fundado** el concepto sometido a estudio, tomando en cuenta que después de que se suscribió el convenio, esto es, el día veintinueve de septiembre del año 1994, se le ha venido descontando el 3.5% de su pensión a la accionante -tal y como se advierte del informe relativo a la documental en vía de informe señalado en líneas anteriores, en el que la autoridad demandada manifestó la cantidad a la que ascendían dicho descuento desde la segunda quincena de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro **-posterior a la fecha en que se jubiló-, hasta la fecha de presentación del mismo**, (lapso de tiempo en el que se encuentra comprendido el momento en que signó el convenio en cuestión)-, por concepto de servicios médicos, y siendo que del análisis que se efectuó al memorado convenio, se entiende que será precisamente el Gobierno del Estado de Sinaloa quien pague la cantidad correspondiente -12% de su pensión-, a efecto de que los pensionados tengan acceso a los servicios médicos que se señalan en el mencionado convenio, ya que tal disposición prevé que se cubrirá el 12% de "el Gobierno", sin hacer alusión a cuota alguna por parte del pensionado, por lo que dicho porcentaje será calculado sobre el monto de la pensión, sin que esto signifique un descuento aplicado a la misma, a diferencia de los trabajadores en activo, cuya prestación será enterada por el Gobierno ante el Instituto, la cual se integrará tanto por la cuota por parte de los trabajadores, así como, con la aportación que realice el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

mismo Gobierno; por lo que en ese contexto, tenemos que desde que se suscribió el referido convenio, no debió de habersele descontado a la parte actora el 3.5% de su pensión, por concepto de servicios médicos.

Aunado a lo anterior, este órgano de impartición de Justicia considera necesario precisar, que el convenio antes referido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1677 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, representa un contrato, mismo que fue firmado el veintinueve de septiembre de 1994, por cada una de las partes participantes, hecho que se traduce en el consentimiento respecto a las cláusulas que lo integran, y por lo tanto, el perfeccionamiento del mismo, obligándose desde ese momento al cumplimiento de lo expresamente pactado, así como a las consecuencias que de éste deriven, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1681 del mencionado Código.

Por lo tanto, resulta improcedente la excepción que opone el Gobernador del Estado de Sinaloa, en el sentido de que no le compete dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, ya que si mediante la cláusula novena del Convenio de Continuación de Incorporación Parcial Voluntario al Régimen de la Ley del ISSSTE, celebrado el veintinueve de septiembre de 1994, consintió a través de la firma de dicho instrumento, cubrir el porcentaje correspondiente para el otorgamiento de los servicios médicos a favor de los pensionados, luego entonces, deberá cumplir con las obligaciones pactadas en el mencionado documento.

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de la referida Ley, establece que para el otorgamiento de los derechos de jubilación, y de las pensiones a que se refiere el artículo 92 del mismo ordenamiento legal, se estará a lo dispuesto en la misma Ley y en los convenios que se celebren entre las entidades públicas y el Sindicato, y siendo que los servicios médicos son un derecho de jubilación estipulado en un convenio

celebrado entre el Estado de Sinaloa, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el Sindicato de Trabajadores, por lo tanto, a consideración de esta Sala, se debe de estar en lo dispuesto en dicho convenio; aún y cuando el artículo 89 del mismo ordenamiento legal, excluya a los pensionados y jubilados, de los servicios de seguridad social, toda vez que en atención a lo razonado anteriormente debe prevalecer lo estipulado en el convenio.

De igual forma, no es óbice para este Juzgador, el argumento que plantearon las demandadas, relativo a que no procede la devolución de las deducciones ya efectuadas, toda vez que las mismas se destinaron a la seguridad social; pues independientemente de ello, las autoridades indebidamente le descontaron el 3.5% de su pensión, por concepto de servicios médicos, por lo que de ninguna manera puede considerarse que éste actuar ilegal de la autoridad, transgreda en perjuicio de la actora su esfera jurídica y patrimonial, pues en todo caso, las demandadas deben de realizar la devolución de las deducciones que indebidamente efectuaron a la parte actora.

Ahora bien, no resulta óbice de este jurisdicente el argumento efectuado por las autoridades demandadas tendiente a que le prescribió a la parte actora, la acción de reclamar la devolución de aquellas deducciones que por concepto de servicios médicos se le hizo a su pensión, bajo el argumento, de que sólo podía reclamar aquellas que se le hubieren efectuado dentro de un año anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; sin embargo, resultan infundadas para este Juzgador, tales aseveraciones, en virtud de que, la acción reclamada por la parte actora, a través del presente juicio, consiste en que las demandadas efectúen la devolución de las deducciones que por concepto de servicios médicos le efectuaron a su pensión, y no así, en cuanto a una modificación del monto equivalente a su pensión, pues en relación a dicha circunstancia no existe controversia entre las partes del presente juicio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

Aunado a lo anterior, que si bien el artículo 107 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que las acciones que emanen de la ley, entre otras, prescriben en un año, también lo es, que el artículo 93 del mismo ordenamiento legal establece que para el otorgamiento de los derechos de jubilación y de las pensiones se estará a lo dispuesto en la presente ley, y en los convenios que se celebren entre las entidades públicas y el sindicato; y siendo que, la acción reclamada por la parte actora deriva del Convenio de Continuación de Incorporación Parcial Voluntaria al régimen de la Ley del "ISSSTE", por cuanto hace al seguro de enfermedades y maternidad, y los servicios de medicina preventivo y de rehabilitación médica, y no así de la Ley en comento, deberá estarse a lo estipulado en el referido convenio.

De igual manera, no resulta óbice el argumento planteado por la autoridad demandada, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, relativo a que los acuerdos de voluntades de los que deriva la controversia que nos ocupa, son de naturaleza civil regulados por el Código Civil del Estado de Sinaloa, el cual lo libera de su obligación de devolución de las deducciones en comento, según lo señalado en lo dispuesto en los artículos 1157, 1159, 1160 y 1161, ya que desde el ***** se le aplicó el descuento, y por lo tanto, a la fecha ha prescrito el derecho de la parte actora para reclamar lo solicitado en el presente juicio; lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, el contrato de referencia por sí solo es de naturaleza civil, y obliga a sus participantes en todas sus cláusulas, ello de conformidad al artículo 1681 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, también lo es que, ello no conlleva a que las prestaciones que del mismo derivan sean de la misma naturaleza, puesto que en el presente caso, nos encontramos frente a la prestación de seguridad social, a favor de los particulares, ya sean trabajadores en activo, pensionados y/o jubilados, respecto de la cual de conformidad con los artículos 89 y 92 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se

faculta a la autoridad para celebrar convenios de subrogación con las instituciones de salud que correspondan, a fin de otorgar los servicios de seguridad social; en tal virtud, no resulta aplicable al pensionado –hoy parte actora- las reglas de naturaleza civil para reclamar la devolución de las deducciones materia de la presente controversia, pues éstas si bien derivan del contrato celebrado entre autoridades, la prestación en sí es de naturaleza administrativa, al estar regulada en la Ley en comento.

Lo anterior, es suficiente para que esta Sala determine, que la negativa de las autoridades demandadas, contravienen los derechos que goza el ciudadano actor, toda vez que desde la fecha en que se firmó el convenio en mención, el Gobierno del Estado de Sinaloa, era el obligado a cubrir el 12% de la pensión, para que los pensionistas gozaran de los servicios médicos a que se hace alusión en el citado convenio, siendo que le descontó a la parte actora el 3.5% de su pensión, como si ésta fuera trabajadora en activo.

En ese sentido, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución de negativa ficta emitida por las autoridades demandadas, al actualizarse la causa de nulidad prevista por el artículo **97, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, ello en virtud de haberse transgredido las disposiciones legales debidas, en cuanto al fondo del asunto; por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución negativa ficta que por esta vía se combate, de conformidad con el numeral 95, fracciones II y VI de la Ley en comento.

Por otra parte, no pasa desapercibido de este Juzgador, la objeción de pruebas que realizó la autoridad demandada, ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en su contestación de demanda, relativa a que en el contrato y convenio que se anexaron a la demanda, no se indicaron los preceptos legales que establezcan que quienes los celebraron, sean competentes para hacerlo, por lo que carecen de fundamentación y motivación, incumpliendo con ello lo dispuesto por la fracción II del artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

Estado de Sinaloa, es decir, pretende que no sean consideradas como documentos públicos, además de que no cuentan con sellos oficiales correspondientes; sin embargo, esta Sala considera que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, los convenios en mención cuentan con una presunción de legalidad, por lo que, no resulta procedente que la autoridad demandada pretenda objetarlas siendo que la figura que representa, participó en la celebración de los mismos; además de que en ningún momento puede a su libre arbitrio, restarle credibilidad a los mismos, toda vez que en éstos se le reconoció al particular, un derecho, por lo tanto, no puede por sí solo, dejar de considerarlo como válido, sino mediante el juicio de lesividad, que contempla el artículo 13, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Aunado a lo anterior, que dicha objeción es insuficiente para estimar que la parte actora no tenga derecho a que se le regresen las deducciones que incorrectamente le fueron aplicadas a su pensión, toda vez que aún y en el caso de que tanto en el contrato como el convenio de referencia, no se haya señalado los fundamentos legales que creen certeza que quienes los celebraron tenían competencia para hacerlo, ello no les quita la naturaleza de documentos públicos, simplemente que pudieren carecer de los requisitos formales que deben tener; máxime que se encuentran firmados por funcionarios investidos de fe pública, en el ejercicio de sus funciones, y que el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, participó en su celebración.

De igual forma, no resulta óbice para este órgano de impartición de Justicia, las consideraciones efectuadas –objeción de pruebas-, por la autoridad demandada a través de su escrito de contestación de demanda, relativas a que de manera incorrecta se admitieron las documentales en vía de informe ofrecidas por la actora para perfeccionar tanto el contrato como el convenio que anexó en copias simples a su

demanda, ya que se violentó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 58 de la ley señalada en el párrafo anterior, en relación con los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que dicho precepto legal establece que cuando se trate de tales probanzas y no obren en poder del actor, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren a fin de mandar expedir copias a su costa o requerir su remisión, así como demostrar al tribunal que realizó oportunamente su solicitud a la autoridad y que le fue negada, lo que no se acreditó en la especie; sin embargo, este órgano de impartición de Justicia, considera infundadas las mismas, en virtud de que, contrario a lo que aseveran las demandadas, en el caso que nos ocupa, no es aplicable lo dispuesto por el artículo 58 que invoca, pues éste se refiere a los supuestos en que las documentales no obren en poder del actor, y en este caso, se tiene que la ciudadana *********, sí exhibió en el presente sumario, las documentales en cuestión, pero fueron allegadas en copias simples, ofreciendo en consecuencia el citado medio probatorio para su perfeccionamiento, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 83 de la Ley de la materia, lo que conlleva que contrario a lo aducido por las demandadas, tenga que cumplir con lo establecido en el artículo 58 de la Ley en comento.

Por otra parte, en relación a las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada, ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en el sentido de que no se debió de haber admitido la documental en vía informe a cargo del ciudadano Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado, para efecto de que informara de manera precisa la cantidad total a que ascienden las deducciones efectuadas a la parte actora, por concepto de servicios médicos, toda vez que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 58 de la Ley en comento; igualmente se desestiman por esta Sala, toda vez que se advierte que la parte actora ofreció tal medio de convicción en los siguientes términos:

"6.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME. A cargo de la autoridad



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

demandada ciudadano Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sinaloa, con el objeto de que esa Honorable Sala requiera a la referida autoridad, a **efecto de que remita un informe** en el que se indique de manera precisa la cantidad total a la que ascienden las deducciones que se han hecho a la suscrita por concepto de servicios médicos (3.50% de mi pensión), **a partir de la segunda quincena de septiembre de 1994**, ya que en ese momento se firmó convenio de continuación de incorporación parcial voluntaria al régimen de la ley del ISSSTE por cuanto hace al seguro de enfermedades y maternidad y los servicios de medicina preventiva y rehabilitación médica, y en la cláusula novena se especificó que los pensionistas y sus familiares gozaran de los servicios y quien cubrirá en su totalidad el 12% por ciento de la pensión será el Gobierno del Estado de Sinaloa, hasta la segunda quincena de diciembre de dos mil trece, probanza que se relaciona con todos los puntos de hechos, así como con los conceptos de nulidad de la presente demanda.”
(Énfasis añadido por esta Sala)

Por su parte el artículo 83 fracción VI de la ley que norma a este órgano de impartición de justicia, en relación con la prueba documental en vía de informe establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 83.- (...)

VI.- Documental en vía de informe:

Toda autoridad que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder, que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a rendir informe y a exhibir los documentos al ser requeridos por el Tribunal o cuando dicha documental sea ofrecida por las partes; (...)".

De cuyo contenido se desprende la obligación de toda autoridad de rendir informe o proporcionar toda la documentación que le sea requerida por el tribunal, como en el caso aconteció o, bien, cuando dicha documental sea ofrecida por alguna de las partes en el juicio, máxime que no se trata de documentos sino de la emisión de un informe, por ser dicha dependencia la que cuenta con la información solicitada.

En ese orden de ideas, no se deja de considerar los **argumentos** planteados por la referida autoridad demandada, relativo a que de manera ilegal se admitió la prueba documental en vía de informe, consistente en el requerimiento al ciudadano Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del

Estado, para que informara de manera precisa la cantidad total a que ascienden las deducciones efectuadas a la parte actora, por concepto de servicios médicos a partir de la **segunda quince de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro**, a la fecha, en virtud de que dicha prueba se considera como una confesional a cargo de las autoridades, al perseguir como objetivo que dicha autoridad, confiese la información requerida, por lo que no debió de ser admitida en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de la materia; al respecto, es consideración de este jurisdicente, que tal señalamiento resulta infundado, lo anterior, ya que si bien es cierto, en el juicio contencioso administrativo, son admisibles toda clase de pruebas, con excepción a la confesional a cargo de las autoridades, también lo es que, en el caso en concreto, la documental en vía de informe ofrecida por la parte actora, a cargo de la autoridad demandada, no tiene tal naturaleza, toda vez que del análisis que se realiza al ofrecimiento de la misma, no se advierte por esta Sala, que vaya encaminada a que la autoridad demandada absuelva posiciones respecto de los hechos contenidos en la demanda, si no únicamente con el objeto de que informe la cantidad total a que ascienden las deducciones por concepto de seguros médicos; máxime que, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 83 de la Ley que rige el actuar de esta Sala Regional, las autoridades están obligadas a rendir informe y proporcionar toda la documentación que les sea requerida por este Tribunal, para contribuir con el esclarecimiento de la verdad del juicio, tal y como aconteció en el asunto que nos ocupa.

V.- Tomando en cuenta, la nulidad decretada en el considerando anterior, y que se constituye como una pretensión procesal de la actora, la devolución de las deducciones efectuadas a su pensión, por concepto de servicios médicos, a partir del **segunda quincena de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro**, así como se le dejó de descontar dicho concepto en los posteriores pagos de su pensión, esta Sala se pronuncia en los siguientes términos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

ACTOR:*****.

Resulta procedente la pretensión procesal del accionante, y por lo tanto, **se condena a las autoridades demandadas, a que realicen la devolución de las deducciones efectuadas a la pensión de la parte actora, a partir de la segunda quincena de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro**, toda vez que con base a lo razonado en el considerando anterior, indebidamente se le efectuaron las mismas, ya que en términos de lo dispuesto por la cláusula novena del Convenio de Continuación de Incorporación Parcial Voluntaria, al régimen de la Ley del "ISSSTE", por cuanto al seguro de enfermedades y maternidad y los servicios de medicina preventiva y rehabilitación médica, de fecha 29 de septiembre del 1994, le correspondía al Gobierno del Estado de Sinaloa, cubrir en su totalidad la aportación del 12% calculado sobre el monto correspondiente a la pensión de la accionante.

Lo anterior es así, pues la hoy actora en su demanda solicitó la devolución de las referidas deducciones por dicho concepto desde la **segunda quincena de septiembre de 1994**, fecha que corresponden a la celebración del referido convenio, ello no obstante que señaló en su petición la devolución desde que obtuvo su pensión el día *****.

Cabe señalar, que no obstante que a través de la referida documental en vía de informe, ofrecida por la parte actora, y rendida por el ciudadano Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, se advierta que la cantidad total a la que ascendía dichas deducciones era la de *******, se hace del conocimiento de las autoridades demandadas, que deberán realizar la devolución de la cantidad que ascienda por concepto de tales deducciones, hasta el día en que efectivamente se realice la misma, y tomando en cuenta a partir de la primera quincena del pago de su pensión.**

Al respecto, es menester precisar que con los recibos de pago que aportó la actora se desvirtúa el argumento expuesto por la autoridad demandada Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, en cuanto a que la disminución que nos ocupa se efectuó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; lo anterior, porque de los citados recibos de pago consta la deducción por concepto de servicios médicos efectuado durante el periodo correspondiente de la primera quincena de enero de dos mil catorce, es decir, con posterioridad a la fecha que indica la demandada.

De igual forma, se establece que las autoridades demandadas deberán de abstenerse de realizar la deducción del 3.5%, que venían haciendo a la pensión de la parte actora, por concepto de servicios médicos, y en consecuencia, el Gobierno del Estado de Sinaloa, deberá cubrir la aportación del 12%, calculado sobre el monto correspondiente a la pensión que goza la accionante, tal y como quedó establecido en el considerando anterior.

No resulta óbice de este Juzgador, el argumento planteado por la autoridad demandada, en el sentido de que en caso de que resulta procedente la acción de la actora, solamente se le debe de condenar a la devolución de las deducciones que la parte actora acredite su existencia en el presente juicio, y no así, respecto de todos los cobros que la accionante señala se le han realizado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa; sin embargo, lo anterior se desestima por este Juzgador, en virtud de que, la accionante acreditó las deducciones que le fueron efectuadas, desde la segunda quincena de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a través de la documental en vía de informe, rendida por el ciudadano Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, en la cual, dicha autoridad señaló la cantidad total a la que ascendían las deducciones efectuadas a la ciudadana



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1466/2017-II

ACTOR:***.**

*****, por concepto de servicios médicos.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado de con establecido por el artículo, 95 fracción II y VI, 97, fracción IV y 96, fracción VI de la ley en comento, se;

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado de con establecido por el artículo, 95 fracción II y VI, 97, fracción IV y 96, fracción VI de la ley en comento, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara configurada la resolución negativa ficta controvertida, según lo analizado en el apartado **II** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Las causales de sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, resultaron inatendibles según lo señalado en el apartado **III** de la presente sentencia.

TERCERO.- La ciudadana *****
*****, acreditó su pretensión en consecuencia;

CUARTO.- Se declara la **nulidad** de la resolución negativa ficta que atribuye a las autoridades demandadas, **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA**, contenida en el escrito presentado el

*****, según lo analizado en el apartado **IV** del presente fallo.

QUINTO.- Se condena a las autoridades demandadas, en los términos precisados en el considerando **V**, de la presente sentencia.

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos de lo preceptuado por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, las autoridades demandadas **deberán informar a esta Sala el cumplimiento que conforme a lo precisado en el considerando V de esta resolución hubieren otorgado a la misma**, apercibidas, de que en caso de desacato se procederá en los términos que estatuye el artículo 103 del mismo ordenamiento legal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano **Licenciado Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en unión del Licenciado **Heriberto Aguilar Sanabia**, Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTOR:*****.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

ACTUACIONES